

DISPOSICION D.N.M. 157/17
Buenos Aires, 12 de enero de 2017
B.O.: 16/1/17
Vigencia: 16/1/17

Política migratoria argentina. Derechos y obligaciones de los extranjeros. Atribuciones del Estado. [Ley 25.871](#). Infracciones a los arts. 55 a 59. Empresas de transporte internacional aéreo. Domicilio electrónico. Su constitución. Notificaciones electrónicas.

Art. 1 – Adóptase el procedimiento de notificaciones electrónicas de adhesión voluntaria para el procedimiento sumarial de faltas por infracciones a las normas contenidas en los Títs. III, Cap. II, y IV, Cap. II, de la Ley 25.871.

Art. 2 – El domicilio electrónico es de carácter obligatorio para quienes fueren partes en el procedimiento sumarial de faltas por infracciones a las normas contenidas en los Títs. III, Cap. II, y IV, Cap. II, de la Ley 25.871, que se hayan adherido previamente.

Art. 3 – Las empresas que se dediquen habitualmente al transporte internacional aéreo o marítimo, y que, por dicha razón, se inscriban en los padrones establecidos por las Disp. D.N.M. 51/10, 2.202/10 y 6.371/15, deberán constituir obligatoriamente un domicilio electrónico conforme al procedimiento que establece la presente reglamentación.

Art. 4 – La falta de constitución del domicilio electrónico, en los términos que establece el art. 3 de la presente reglamentación, traerá aparejada la suspensión en el régimen de cuenta corriente previsto por las Disp. D.N.M. 2.202/10 y 6.371/15.

Art. 5 – Las notificaciones de todo tipo de actos y resoluciones dictados por la Dirección Nacional de Migraciones en ejercicio de sus funciones, y que tengan como destinatarios a los sujetos referidos en los arts. 2 y 3 de la presente, se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en dicho domicilio electrónico.

El domicilio electrónico producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

Art. 6 – Se entiende por domicilio electrónico al sitio informático personalizado que deberá registrarse, el cual tendrá el carácter de domicilio constituido en el ámbito administrativo, pudiendo cursarse allí todo tipo de notificaciones, emplazamientos y comunicaciones.

Art. 7 – El domicilio electrónico estará conformado por un perfil de usuario específico y único, que será proporcionado por la Dirección Nacional de Migraciones a cada sujeto autorizado, junto a una clave personal, siendo éstos los únicos responsables de su custodia, privacidad y confidencialidad.

La Dirección General de Sistemas y Tecnologías de la Información implementará los recursos técnicos necesarios para poner disponible un sitio web seguro que servirá como soporte del sistema de casilleros de domicilio electrónico, que estará disponible en la página web del organismo (www.migraciones.gov.ar).

Art. 8 – Los responsables que se encuentren obligados a utilizar el domicilio electrónico deberán ingresar en la página web de este organismo, www.migraciones.gov.ar, utilizando el usuario y clave que se otorgará al momento de llenar el formulario de adhesión que, como anexo, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 9 – La casilla de correo electrónico denunciada por el responsable será utilizada por la Dirección Nacional de Migraciones al solo efecto de dar aviso de las comunicaciones realizadas en el domicilio electrónico. Estos avisos no revisten el carácter de notificación electrónica, sino que constituyen simples avisos de cortesía y su falta de recepción, cualquiera sea el motivo, por parte del destinatario, no afecta en modo alguno la validez de la notificación.

Art. 10 – Las comunicaciones que impliquen citaciones, intimaciones y/o notificaciones serán depositadas en el domicilio electrónico, debidamente suscriptas por el funcionario competente con tecnología de firma digital, a fin de garantizar la seguridad del acto de anoticiamiento.

Art. 11 – Los documentos digitales transmitidos a través del aplicativo “Domicilio electrónico” gozarán de plena validez y eficacia jurídica a todos los efectos legales y reglamentarios, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos.

Art. 12 – El domicilio electrónico implementado en los términos de esta disposición importa para el responsable la renuncia expresa a oponer en sede administrativa y/o judicial defensas relacionadas con la eficacia y/o validez de la notificación.

Art. 13 – El domicilio electrónico no releva a los responsables de la obligación de denunciar el domicilio real y constituir domicilio conforme lo ordenado en el art. 16 del Anexo II del Dto. 616/10, reglamentario de la Ley 25.871, ni limita o restringe las facultades de esta Dirección Nacional de practicar notificaciones por medio de soporte papel en estos últimos y/o en domicilios alternativos.

Art. 14 – Las notificaciones que se cursen mediante el uso del domicilio electrónico deben ser consultadas a través del sitio web previamente citado, haciendo uso del correspondiente usuario y clave.

Art. 15 – La funcionalidad de notificación electrónica se encontrará habilitada las veinticuatro horas, durante todo el año, y la notificación contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

a) Fecha de disponibilidad de la comunicación en el sistema.

b) Clave Unica de Identificación Tributaria o Laboral (C.U.I.L.), D.N.I., apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario.

c) Número de usuario.

d) Identificación precisa del acto o instrumento notificado, indicando su fecha de emisión, tipo y número del mismo; asunto; área emisora; apellido, nombres y cargo del funcionario firmante; número de expediente y carátula, cuando correspondiere.

e) Transcripción del acto a notificar: este requisito podrá suplirse adjuntando un archivo informático del instrumento o acto administrativo de que se trate, situación que deberá constar expresamente en la comunicación remitida.

Art. 16 – Los actos administrativos comunicados informáticamente por este medio se considerarán notificados en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

a) El día que el responsable ingrese con su usuario y clave, o el siguiente hábil administrativo si aquél fuere inhábil, o

b) los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles, o el día siguiente hábil administrativo si alguno de ellos fuere inhábil.

A fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, quedarán registrados los eventos de acceso y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando los elementos enumerados en el art. 15 y los datos de identificación del responsable que accedió a la notificación. Asimismo, el sistema habilitará al usuario consultante la posibilidad de obtener una constancia que acredite las fechas y horas en que accedió a la plataforma.

Art. 17 – En caso de inoperatividad del sitio web por un lapso igual o mayor a veinticuatro horas, dicho lapso no se computará a los fines indicados en el art. 16, inc. b). En consecuencia, la notificación allí prevista se considerará perfeccionada el primer martes o viernes, o el día hábil inmediato siguiente en su caso, posteriores a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento. El sistema mantendrá a disposición de los usuarios un detalle de los días no computables a que se refiere este artículo.

Art. 18 – La constancia de notificación emitida por el aplicativo se agregará a los antecedentes administrativos respectivos constituyendo prueba suficiente de la misma.

Art. 19 – Todos los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y/o comunicaciones en general, remitidos al domicilio electrónico, permanecerán disponibles en el mismo durante un plazo mínimo de cinco años desde su perfeccionamiento. Superado dicho lapso, los mismos serán removidos.

Se enviarán a un archivo histórico de registro aquellos avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y/o comunicaciones que las áreas competentes de esta autoridad de aplicación determinen en cada caso, en el marco de los procedimientos administrativos en los cuales cada una de ellas intervenga en ejercicio de sus competencias específicas, y por el plazo que en cada caso las citadas áreas especifiquen.

Art. 20 – La Dirección Nacional de Migraciones adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones en general, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones de información, intencionales o no.

Art. 21 – El domicilio electrónico producirá efectos a partir de la entrada en vigencia de la presente disposición.

Art. 22 – Apruébase el F. de “Adhesión al domicilio electrónico” que, como Anexo “DI-2017-00476830-APN-DNM#MI”, integra la presente medida.

Art. 23 – Instrúyase a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Sistemas y Tecnologías de la Información a fin de que arbitren los medios necesarios para la aplicación de la presente.

Art. 24 – Dentro de los treinta días de su entrada en vigencia los sujetos comprendidos en el art. 3 deberán tramitar la constitución de su domicilio electrónico ante la Dirección General de Movimiento Migratorio, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 25 – De forma.

Nota: el anexo no se publica.